



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-751

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-538

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO PORTELA MONTEALEGRE**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **195.683095 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 60.137.641.90 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.536.428.822 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 1.666.133.2 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **10 de febrero de 2022** hasta el **10 de junio de 2022**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

2.5. \$ 1.331.886.00 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **10 de febrero de 2022** hasta el **10 de junio de 2022**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **LEONOR ORTIZ CARVAJAL** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024**.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-631

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CINDY TATIANA SIERRA CASAS, TELMO ANDRES LEGUIZAMO GUAQUETA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **185.125,8946 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$64.610.288,64 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4.901,9623 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 1.710.820,62 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **15 de diciembre de 2022** hasta el **15 de julio de 2023**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

2.5. \$ 3.698.879,81 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **15 de diciembre de 2022** hasta el **15 de julio de 2023**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024**.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-671

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a PRAVO CONSULTORES S.A. MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS como apoderada judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-569

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ANGELA MARIA VALENCIA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 84.626.876,75, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.38% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 1.292.994,28 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 20 de junio de 2022 al 20 de junio de 2023.
 - 2.4. \$ 10.563.796.77 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 20 de junio de 2022 al 20 de junio de 2023.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.38% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

- 5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- 6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 7.** Reconócese al Dr. **JULIO CESAR GAMBOA MORA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-659

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ETHEL EDILMA TOVAR ESPITIA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 77.128.122,00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 985.481.4 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 18 de marzo de 2023 al 18 de julio de 2023.
 - 2.4. \$ 3.687.493.6 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2023 al 18 de julio de 2023.

PAGARÉ No 65632311

3. \$ 7.356.683,00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3.2 \$ 913.154.00, por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación incorporada en el pagare.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

- 4. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- 5. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- 6.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- 7.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 8.** Reconócese a la Dra. **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-598

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **NATALI GUTIERREZ COLPAS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 71.734.337.07, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 398.845.97 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 30 de diciembre de 2022 al 30 de junio de 2023.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

7. Reconócese al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA No. 2023-463.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, ADMITIR en legal forma la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA AREAS VILLAMIZAR** en contra de **PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROVISOL LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Súrtase la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ordénese al apoderado judicial de la parte actora para que, una vez efectuada la publicación ordenada en el inciso anterior, proceda de conformidad con lo ordenado inciso quinto del precitado artículo 108 ejusdem.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 051-79271, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha- Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferir a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada **LIBIA MILENA AYALA ROYERO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA No. 2023-475.

De conformidad con lo manifestado por la parte actora en la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón al factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, como quiera que el valor catastral del inmueble que se pretende en pertenencia, superan ampliamente el límite de la menor cuantía para que este juzgado avoque su conocimiento, por cuánto asciende el mismo a la suma de **\$246.094.000,00** conforme lo refiere la certificación catastral. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia factor cuantía.
- 2.- Por secretaria remítase la misma a los Juzgados Civiles Circuitos de esta ciudad, (Reparto) a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA No. 2023-437.

Dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo; la parte actora deberá presentar un nuevo libelo demandatorio en el cual deberá integrar debidamente el contradictorio, en virtud del fallecimiento de la titular del dominio del bien solicitado en usucapión. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA No. 2023-451.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, ADMITIR en legal forma la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **MARGARITA QUEVEDO DE MARIN, JOSE RUBELIO MARIN BEDOYA**, contra de **FRANK GROB CHEC y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento del demandado **FRANK GROB CHEC**, y las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ordénese al apoderado judicial de la parte actora para que, una vez efectuada la publicación ordenada en el inciso anterior, proceda de conformidad con lo ordenado inciso quinto del precitado artículo 108 ejusdem.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 051-10574, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha- Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo considera



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada **MARIA CECILIA MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA No. 2023-615.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, ADMITIR en legal forma la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **CARMEN DEVIA, VICTOR MANUEL GONZALEZ DEVIA** contra de **MARIA ADANEILA CORTES DE GONZALEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, NADYA TERESA, DAIRA FABIOLA, ZULMA, FREDY EMIRO, HELMAN YESID GONZALEZ CORTES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO GONZALEZ MAYORGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de los demandados **MARIA ADANEILA CORTES DE GONZALEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, NADYA TERESA, DAIRA FABIOLA, ZULMA, FREDY EMIRO, HELMAN YESID GONZALEZ CORTES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO GONZALEZ MAYORGA**, y las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ordénese al apoderado judicial de la parte actora para que, una vez efectuada la publicación ordenada en el inciso anterior, proceda de conformidad con lo ordenado inciso quinto del precitado artículo 108 ejusdem.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 051-45680, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha- Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada **MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-587.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **GMV548** instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra BEATRIZ BARRETO OSORIO.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-559.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **LN210** instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra BRAYAN CAMILO QUIROGA HENAO.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-715.

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho que no se dio cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio, atendiendo que cuando se trata de obligaciones pactadas por instalamentos se debe discriminar las cuotas vencidas y separadamente los intereses corrientes que hacen parte de las misma, cápita acelerado en virtud de la cláusula aceleratoria, razón por la cual el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-835.

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, atendiendo que los hechos y pretensiones de la demanda van dirigidos al garante CHRISTIAN FABIAN GOMEZ SILVA y el contrato aportado con los anexos de la demanda se obliga el señor CESAR ERMILSON ALVAREZ MARTINEZ (**PDF 2**), razón por la cual el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA) No. 2023-1025.

Reunidos los requisitos legales, ADMITASE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **NANCY ASTRID AGUILAR GARCIA, JONATHAN TORRES RODRIGUEZ**

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P.

Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Reconócese a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.			
Secretaria,			
			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2023-879.

Se ADMITE la demanda DIVISORIO, impetrada por **MARIA IGNACIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **RODOLFO ANTONIO RESTREPO LEMUS**.

De ella córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días (Inc.1 del artículo 412 del Código general del Proceso).

Súrtase la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 113551.

TRAMÍTESE la demanda conforme al procedimiento especial consagrado en los arts. 410 a 414 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

La parte actora, deberá adelantar los tramites tendientes para acreditar el levantamiento del patrimonio de familia que reposa sobre el inmueble objeto de división.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Reconócese al Dr. ANDERSSON GUERRERO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-990.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **FVO883** instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CLAUDIA ARIAS GALINDO.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2023-529.

Se admite la anterior demanda reivindicatoria promovida por **PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL –PROVISOC S.A.** contra **ANA LUCÍA BUITRAGO ESPEJO.**

De ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código general del Proceso) y tramítense el presente asunto por el proceso Verbal.

Súrtase la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2023-613.

De conformidad con lo solicitado en anterior escrito por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2023-635

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-804

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-256

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA** y en contra de **LILIANA CAÑÓN HERRERA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 21.667.211, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 24.521.766.00 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que corresponde al mes de abril de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda.
 - 2.4. \$ 13.943.109.00 por concepto de **INTERESES DE PLAZO APITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas 54 a la 101 en mora del 30 de diciembre de 2022 al mes de marzo de 2022.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

- 5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- 6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 7.** Reconócese al Dr. **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-714

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **WISE LTDA** y en contra de **ANAU DICE GÓMEZ PEÑA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1.** \$ 24.247.777.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3.** \$ 41.580.364.00 por concepto de **INTERESES DE PLAZO APITAL VENCIDO** que corresponde 1º Septiembre de 2016 hasta la fecha de vencimiento y diligenciamiento del pagaré, es decir el 10 de febrero de 2023.
 - 2.4.** \$ 2.484.909.00 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que corresponde al diez (10) de Febrero de 2023 a la fecha de presentación de esta demanda.
- 3.** **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- 4.** **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

- 5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- 6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 7.** Reconócese al Dr. **PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-750

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LORENA PAOLA LOPÉZ ALVARADO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **278.116,2892 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$97.484.292,66 pesos m/l.

 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **11.63% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.258,8025 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 791.747,09 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de enero de 2023** hasta el **05 de agosto de 2023**.

 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **11.63% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

2.5. \$ 4.888.457,86 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de enero de 2023** hasta el **05 de agosto de 2023**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024**.
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-889

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-895

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-888

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 17 de abril de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-805

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-926

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda fuera de término; el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **17 de abril de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA